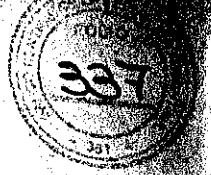




2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias

Banco Central de la República Argentina



100.091/03

RESOLUCION N° 579
Buenos Aires, 1 SEP 2008

VISTO:

1. El presente Sumario en lo Financiero N° 1076, que tramita en Expediente N° 100.091/03, ordenado por Resolución N° 121 del 09.10.03 (fs. 296/7), que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas que actuaron en el Banco Privado de Inversiones S.A.y el informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones integran el presente.
2. El cargo formulado a fs. 292/5, al que se remite “brevitatis causae”.
3. Las personas involucradas que son: Banco Privado de Inversiones S.A., Alejandro Manuel Estrada, Alberto Grimoldi, Raúl Fernández, Joaquín Pablo Llambías, Héctor Carlos Legarre, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Armando Rogelio Pomar y Ana María López Surra y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde en primer término analizar el único cargo imputado:

Irregularidades en la apertura de cajas de ahorro mediando legajos no integrados y vulnerándose la normativa sobre prevención de lavado de dinero relacionada con el adecuado conocimiento de la clientela, en transgresión a las Comunicaciones “A” 3094, OPASI-2-233, OPRAC-1-482, RUNOR-1-386, Sección 1, Punto 1.1.1.1., y “A” 3336, Circular OPASI-2-267, Sección 1, Caja de Ahorros, Punto 1.4, Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

Cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/626-03 (fs. 292/5), en el cual se analizó la documentación de la entidad correspondiente al período comprendido entre el 12.04.02 y el 21.05.02. Las conclusiones fueron vertidas en los Informes Nros. 316/202/02 (fs 1/5), 316/433/02 (fs. 218/20) y 316/36/03 (fs. 223/5).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de las infracciones que se analizarán en los apartados siguientes.

2. Así, a raíz de la investigación practicada, se efectuó un relevamiento a fin de verificar el cumplimiento, por parte del Banco Privado de Inversiones S.A., de la normativa establecida en materia de operaciones de venta de moneda extranjera por cuenta de este B.C.R.A. efectuadas en la casa matriz del banco, comparándose las bases de datos diarias de



Banco Central de la República Argentina

los adquirentes de dólares en el período comprendido entre los días 12.04.02 y el 21.05.02 con el objetivo de determinar casos en que los importes operados superaban los límites establecidos (fs. 292).

A tales efectos fueron revisadas la totalidad de las operaciones efectuadas en la casa matriz del banco y comparadas las bases de datos diarias de los adquirentes de dólares en dicho período, con el objetivo de determinar la existencia de operaciones reiteradas por parte de las mismas personas. Como resultado de ello, se detectaron casos puntuales en los que los importes operados superaron los límites establecidos, pero en porcentajes inferiores al 1% sobre el total operado.

No obstante ello, la inspección actuante concluyó que el aspecto observable de mayor importancia sería el relacionado con la adquisición de dólares por importes significativos, y la apertura indiscriminada de cuentas de caja de ahorro al sólo efecto de posibilitar la intervención en la operatoria tratada.

Con el fin de solicitar aclaraciones acerca de los recaudos adoptados en materia de prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas se remitieron a la entidad las notas de fs. 40 y fs. 42 sub fs. 820. Ésta en su respuesta de fs. 42, subfs. 1/2, manifestó que muchos de sus clientes -poseedores de tarjeta de crédito- habían solicitado la apertura de cajas de ahorro para poder calificar para la compra-venta de dólares por cuenta y orden del B.C.R.A. y que no se habían advertido operaciones sospechosas entre las de cambio realizadas y a fs. 43, subfs. 1/3; detalló los métodos de control interno implementados para el control del "lavado de dinero", mencionando que las aperturas de cajas de ahorro son realizadas conforme las pautas de la Circular OPASI-2 y que las operaciones de compra-venta de moneda extranjera fueron efectuadas según lo establece la Comunicación "B" 7201; agregó que se había implementado un sistema de monitoreo centralizado para la detección de operaciones inusuales o sospechosas en el comportamiento de su clientela.

Con posterioridad, mediante notas de fechas 3 y 26 de julio del 2002 la entidad dio cuenta de operaciones inusuales y/o sospechosas. Merituadas tales presentaciones y de la documentación suministrada, la inspección concluyó que las observaciones efectuadas a la entidad por Informe N° 316/202-02 aún subsistían (fs. 210/211).

En efecto, conforme surge del informe citado se detectó que en el 94% de los casos las cuentas no habían registrado movimientos posteriores a su apertura o que, habiéndolos, ellos revistieron escasa significación, que exclusivamente 21 clientes poseían tarjeta de crédito, sólo 1 tenía un préstamo asignado y 5 eran deudores por tal concepto. Asimismo, se pudo observar que si bien en todos los casos se incluyeron informes de la empresa Veraz, se contabilizaron 30 legajos en los cuales dicho informe se había incorporado luego de la apertura de la respectiva cuenta (fs. 1/5). De lo que aquí surge, las primeras observaciones habrían sido realizadas sobre las cajas de ahorro, y no por las operaciones de cambio.

Es más por Informe N° 316/433-02 se requirieron precisiones en cuanto a los motivos que llevaron a la entidad a caracterizar como inusuales o sospechosas a las



Banco Central de la República Argentina

operaciones informadas como tales y adicionalmente, explicaciones respecto de los casos en los que el monto operado superó los \$10.000 no obstante lo cual no se los sospechó.

La sumariada dió respuesta (fs. 217) manifestando el proceso adoptado respecto de las operaciones realizadas por clientes, no clientes y clientes que se vincularon a la entidad para la compra-venta de dólares por cuenta y orden del Banco Central, del que surgieron que en la mayoría de los casos los mismos carecían de antigüedad, no pudiendo determinarse la relación existente entre los montos operados y la actividad desarrollada y los parámetros establecidos para determinar el carácter de sospechosas de determinadas operaciones (fs. 293).

Analizados dichos antecedentes, los funcionarios de este Ente Rector concluyeron que los mismos no arrojaban los elementos objetivos concretos en virtud de los cuales la entidad en cuestión pudo establecer que determinadas operaciones de montos significativos, no debían ser consideradas inusuales o sospechosas y, viceversa, criterios por los cuales otras sí lo fueron (fs. 293/vta.).

Asimismo, se evidenció que en el referido período (fs. 10/29) no se habían informado las operaciones concertadas por los señores Lucioni y Migueles (fs. 18/20) cuando ambas reunían las pautas establecidas por la propia entidad para ello. Pudo comprobarse que el Señor Lucioni sólo se suministraron copias de la solicitud de apertura de caja de ahorro, con sus cláusulas, documento de identidad e informe Veraz de fecha posterior a la de apertura de la cuenta (fs. 217, sub fs. 176/86) y respecto del cliente Pablo De Migueles no se suministró antecedente alguno (fs. 294).

No obstante lo expuesto y a fin de cumplimentar específicamente las pautas fijadas por la normativa vigente relacionadas con la política "conozca a su cliente", la entidad adoptó los recaudos de información y documentales exigidos por dicha norma (fs. 209/10).

En suma, todo lo expuesto pone en evidencia que la entidad no habría dado adecuado cumplimiento a los recaudos mínimos previstos en la normas sobre Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, -Comunicación "A" 3094- cuyo punto 1.1.1.1. determina que ".... La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas" (fs. 1/5).

Es menester tener en cuenta que la Comunicación "A" 3094 establece en sus puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2. (" Normas sobre la prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas") que: "...La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento , con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas..." y "... Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes...".



Banco Central de la República Argentina

3. En consecuencia atento los hechos configurantes de la imputación formulada - Irregularidades en la apertura de cajas de ahorro mediando legajos no integrados y vulnerándose la normativa sobre prevención de lavado de dinero relacionada con el adecuado conocimiento de la clientela, "ut supra" descriptos, Banco Privado de Inversiones S.A. incumplió las previsiones normativas de las Comunicaciones "A" 3094, OPASI-2-233, OPRAC-1-482, RUNOR-1-386, Sección 1, Punto 1.1.1.1., y "A" 3336, Circular OPASI-2-267, Sección 1, Caja de Ahorros, Punto 1.4, Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

El período infraccional comprende desde el 12.04.02 hasta el 21.05.02 (fs. 294).

4. A los efectos de determinar las responsabilidades de cada uno de los imputados se tomará en cuenta el lapso de actuación, el período infraccional del cargo mencionado precedentemente, la función desempeñada y la participación personal.

Banco Privado de Inversiones S.A., Alejandro Manuel Estrada, Alberto Grimoldi, Raúl Fernández, Joaquín Pablo Llambías, Héctor Carlos Legarre, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Armando Rogelio Pomar y Ana María López Surra.

Que la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (ver fs. 325, sub fs. 1/852), sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran advertirse en cada caso.

En su presentación niegan todos y cada uno de los cargos que se imputan señalando que la Resolución N° 121/03 (fs. 296/7) por la que se dispuso la instrucción del sumario adolece de vicios insanables, sin aportar elementos que permitan apartarse de la conclusión arribada en los puntos 2. y 3. Al respecto, cabe poner de manifiesto que en la citada Resolución 121/03, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez dado que no se observa la afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios a los quejoso.

En lo que hace a la invocación que efectúan los sumariados referida a la aplicación de las disposiciones de un proceso penal, cabe señalar que las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras tienen carácter disciplinario y no participan de las sanciones represivas del Código Penal. En este sentido, la jurisprudencia ha expresado: "... que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.



10009103

2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias



Banco Central de la República Argentina

En el descargo, los sumariados dedicaron varios párrafos a lo que consideraron la más sólida de sus defensas, que sería la inexistencia de culpabilidad.

Sostuvieron que debe descartarse la aplicación de una sanción sobre la base de la comprobación objetiva del incumplimiento y debe evaluarse necesariamente si el mismo obedece a una actitud deliberada o negligente, sólo en cuyo caso correspondería sancionar. Negligencia o impericia hubiese constituido la ausencia de respuesta, la falta de documentación, la carencia de registros, la ausencia de toda medida tendiente a la implementación de nuevas exigencias o la falta de colaboración, nada de lo cual estuvo presente o sucedió en el caso del Banco Privado de Inversiones S.A. a criterio de los sumariados.

Asimismo, estimaron que surge del sumario que la entidad en todo momento actuó con buena fe, con cuidado y previsión, al menos hasta donde las condiciones fácticas se lo posibilitaron.

Plantearon que, para realizar la atribución de responsabilidad que se pretendía, no bastaba con seguir el criterio objetivo, es decir verificar simplemente si una persona estaba en la dirección de una sociedad, sino que se requería de una responsabilidad subjetiva que dependía de la actuación que haya tenido cada uno, condicionada a hechos o a omisiones suyas y basada en el principio jurídico de la culpa.

Es del caso destacar que, en el momento de señalarse los sujetos contra los cuales debía dirigirse el ejercicio de la acción en las presentes actuaciones, se expresaron las razones por las cuales se consideraba que cada uno de los sumariados era responsable por el cargo imputado, ya sea por participación personal o, en su defecto, por omisión complaciente.

El análisis de los conceptos vertidos en las defensas interpuestas confrontado a la luz de las evidencias allegadas a la causa autoriza a adelantar que los aludidos co-sumariados no han logrado acreditar que su accionar haya estado ajeno a las tareas propias que, como integrantes del órgano directivo de la entidad, fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descritas.

El Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1.988- IV-424.

Mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos, en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal y quiénes son los responsables.



Banco Central de la República Argentina

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuídos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional, se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario de los imputados.

Con respecto a los elementos que deben integrar los legajos a los efectos de satisfacer el principio "conozca a su cliente", si bien es cierto que al tiempo de efectuarse la inspección no existía reglamentación que los enumerara taxativamente, va de suyo que un mero conocimiento informal de los clientes no permite cumplir con aquella manda.

El principio "conozca a su cliente" es la base de todo esquema de prevención de lavado de dinero. Por lo tanto, no basta sólo con identificar al cliente; se requiere conocer a sus socios de las empresas, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realicen puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

No surge de las constancias obrantes en el expediente que la entidad haya conocido a sus clientes al tiempo de operar con ellos.

Obviamente, esta falta de conocimiento del perfil de las empresas tiene su origen en la deficiente integración de los legajos. En este sentido, los Dres. José Luis Puricelli y Rosendo Fraga sostuvieron que "...el perfil del cliente...se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo, en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria" (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1.086).

Con relación al caso federal planteado por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

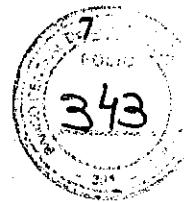
Resulta inadmisible la pretensión de los imputados de procurar la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia.

En tal sentido, recuérdase, una vez más, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema cambiario. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

Sobre el particular se reitera la Jurisprudencia que ha señalado que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad cambiaria no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo



1000910
"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



Banco Central de la República Argentina

Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia reseñada, es convicción de esta instancia que los planteos efectuados resultan insostenibles para conmover todo lo acreditado a lo largo de las presentes actuaciones, lo que de tal manera corresponde resolver.

Tanto la entidad como las personas físicas que cumplen funciones en la misma deben dar cumplimiento al marco normativo y ejecutar las directivas del B.C.R.A. en tiempo, forma y modo requeridos.

Sin perjuicio de ello, para determinar la sanción se tiene en cuenta que de las constancias de autos surge que Banco Privado de Inversiones S.A. finalmente logró hacer frente a gran parte de los requerimientos efectuados por esta Institución.

5. En cuanto a la prueba ofrecida por los sumariados, se señala:

Procede tener presente y por ofrecida la prueba documental acompañada por los sumariados a. 325, subfs. 1/852.

En cambio se decide no hacer lugar a la prueba informativa respecto de la Gerencia de Control de Operaciones Especiales del Banco Central de la República Argentina, a la Gerencia de Gestión de la Información del Banco Central de la República Argentina y a Harteneck, López y Cía detallada a fs. 325, sub fs.18 y vta., en razón de que la información que se pretende allegar resulta inconducente para dilucidar los hechos controvertidos en estas actuaciones.

CONCLUSIONES:

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad Banco Privado de Inversiones S.A., como asimismo las siguientes personas físicas: Alejandro Manuel Estrada, Alberto Grimoldi, Raúl Fernández, Joaquín Pablo Llambías, Héctor Carlos Legarre, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Armando Rogelio Pomar y Ana María López Surra, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando la penalidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos, como así también los períodos de desempeño de sus funciones respecto de los diferentes lapsos infraccionales señalados para el cargo.

Teniendo en cuenta el tipo de infracción incurrida y atento a las consideraciones vertidas en el curso de la presente, cabe sancionar a la entidad y a las personas físicas sumariadas con la pena prevista en los incisos 2º) y 3º) de la norma legal citada en el párrafo precedente.



Banco Central de la República Argentina

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE**

1º) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 325, subfs. 18 y vta., por el Banco Privado de Inversiones S.A. y los señores Alejandro Manuel Estrada; Alberto Grimoldi, Raúl Fernández, Joaquín Pablo Llambías, Héctor Carlos Legarre, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Armando Rogelio Pomar y Ana María López Surra.

2º) Imponer a Banco Privado de Inversiones S.A. y a los señores Alejandro Manuel Estrada; Alberto Grimoldi; Raúl Fernández; Joaquín Pablo Llambías; Héctor Carlos Legarre; Eduardo Guillermo Castro; Jorge Norberto Cerrota y Armando Rogelio Pomar la sanción de apercibimiento, establecida en el inciso 2º) del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

-A la señora Ana María López Surra: multa de \$30.000 (pesos treinta mil).

3º) Indicar a la Señora Ana María López Surra que la sanción impuesta únicamente es apelable -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4º) El importe de la multa impuesta en el punto 2º deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

5º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4.006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11

~~REQUERIMIENTO PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

11 SEP 2008


VIVIANA FOGLIA
Analista Sr.
Secretaria del Directorio